



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDY MANUEL CARVAJAL OSPINO C.C.15.171.392
DEMANDADO: FLOR EDINA IBARRA VALDEBLANQUEZ C.C.40.797.078
RADICADO: 20001-4003-007-2019-01093-00

Valledupar, treinta (30) de noviembre de 2021

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante a folio 07 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado del ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir el mismo que solicita la terminación del presente proceso, con fundamento en la norma antes citada, y de quien proviene la manifestación del pago se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que la parte ejecutante a través de su apoderado solicita la terminación, que revisado el expediente digital y justicia XXI, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá al levantamiento de embargo, de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 1 de diciembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.161 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LOS CAÑAGUATES
NIT: 900.956.050-6
DEMANDADO: NESTOR ALFONSO MEJIA CAMACHO CC.1.064.800.250
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00590-00

Valledupar, treinta (30) de noviembre de 2021

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante a folio 1.7 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

E. S. D.	
Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	solicito de conformidad con la norma en cita se expidan los oficios correspondientes de desembargo.
Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LOS CAÑAGUATES, NIT. 900.956.050-6, Carrera 1962 # 5 - 84 de Valledupar, correo electrónico admoncañaguates@hotmail.com	3. Sirvase ordenar el archivo del expediente.
Demandado: NÉSTOR ALFONSO MEJIA CAMACHO C.C.1.064.800.250 Carrera 1962 # 5 - 84 Casa número 12 manzana A Unidad Inmobiliaria Cerrada Los Cañaguates-- Celular 320 5319652 -Correo electrónico: josefaustinomejiamarjarres@gmail.com	4. Renuncio expresamente a los términos de ejecutoria y notificación.
Radicación: 20001400300720200059000	Anexo: Acompaño la autorización de terminación del proceso expedida por el administrador de la propiedad horizontal en un (1) folio.
Oscar Elias Ariza Fragozo , mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico arizafragozo@hotmail.com ; con facultad expresa para recibir , por medio del presente acudo a su despacho para solicitar de su señoría:	Atentamente,
1. Se sirva ordenar la terminación del presente asunto en los términos de lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, por haberse producido el pago total de las obligaciones cobradas: capital, intereses y costas, según constancia de pago de fecha 13 de septiembre de 2021 , expedida por el representante legal de la propiedad horizontal.	Oscar Elias Ariza Fragozo C.C.77.182.118 expedida en Valledupar T.P.94.549 expedida por el C. S. de la J.
2. Sirvase disponer la cancelación del embargo y secuestro y demás medidas cautelares decretadas que pesan sobre los bienes de la demandada, por lo anterior	

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado del ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir el mismo que solicita la terminación del presente proceso, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 051 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO INDAMITE DEMANDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO. C.C. 77.182.118

DEMANDADOS: MILEDYS MATILDE GÓMEZ SAMPER. C.C. 49.668.666.

CARLOS RAFAEL GARCÍA MEJÍA C.C. 77.093.301.

JUAN FERNANDO CERCHAR ESCORCIA C.C. 77.184.586

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00450-00.

Valledupar, noviembre 30 de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO en contra de MILEDYS MATILDE GÓMEZ SAMPER, CARLOS RAFAEL GARCÍA MEJÍA Y JUAN FERNANDO CERCHAR ESCORCIA, teniendo como título ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el dieciocho (18) de septiembre de 2018, sobre el bien inmueble con destino a vivienda urbana, ubicado en la Manzana 5 Casa 16 o carrera 32B # 20D – 45 de la urbanización Álamos II del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria 190- 79169.

Una vez revisada la demanda encuentra el Despacho que en el cuerpo de la demanda se configura la causal de inadmisión contenida por el numeral 3 del artículo 90 del CGP, consistente en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la parte demandante persigue que se emita orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y a la vez clausula penal.

Según concepto 2016079191-012 de 2016, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la pretensión del pago de intereses moratorios y la cláusula penal son excluyentes entre sí. El concepto dice: “Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y, por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento” Pese a lo anterior, existen excepciones en que es posible pretender el pago de ambos conceptos, sin embargo, la parte demandante no expresó estar inmersa en alguna de ellas.

En ese orden de ideas estima el despacho procedente que el ejecutante proceda a determinar las pretensiones partiendo del hecho que, resulta incompatible la existencia simultánea de clausula penal e intereses moratorios, puesto que, ambas figuras tienen la misma finalidad y de ese modo se estaría cobrando dos veces al deudor la misma obligación sea por retardo o por incumplimiento.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: **que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, en tal virtud**, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: **“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”**. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo
dispone
el

artículo 90 del C.G.P., para que proceda a determinar la pretensión ajustándose a lo anotado a efectos de que no resulten excluyentes

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personarías jurídicas al Doctor (a) JOSE LUIS RUIZ QUIROGA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

RESUELVE

PRIMERO. – Inadmitir la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas en el presente proveído so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al doctor Oscar Elías Ariza Fragozo, identificado con C.C. 77.182.118 y portador de la Tarjeta Profesional No. 94.549 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 1 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 161 Conste. Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA.
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
 DEMANDADO: BREIDER SALINAS MISATH C.C.6.688.563
 RADICADO: 20001-4003-007-2021-00500-00

Valledupar, treinta (30) de noviembre de 2021

Por medio de memorial, el apoderado de la parte demandante, expresa su voluntad de retirar la demanda de la referencia.



El artículo 92 del C.G. del P. establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Así las cosas, en el presente asunto no ha sido notificada la presente demanda y por otro lado no se han decretado medidas cautelares por lo que no sería procedente por este despacho que el retiro se ordene por auto. Sin embargo, se ordenará que por secretaria se disponga la entrega a la parte ejecutante de la demanda y anexos, dejando constancia del retiro

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

RESUELVE:

UNICO: ORDÉNESE que por secretaria se disponga la entrega a la parte ejecutante de la demanda de la referencia y anexos, en virtud de la solicitud del retiro de la demanda, dejando constancia del retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 1 diciembre 2021. Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 161 Conste.
 ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretario.